



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTES TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

N° 87 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control N° 00064-2024, formulado contra el conductor señor Edwin Rudy Tuni Ihuallanca, **Licencia de conducir H29706518 Clase A, Categoría Tres c, profesional** en adelante el administrado. Informe N° 065-2024-GRA/GRTC-ATI-Fisc.Insp. Descargo registro N° 4246469-2024; sobre infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 065-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp, el inspector de campo del área de fiscalización informa que se ha realizado, en el lugar Carretera Variante Uchumayo km. 25, sector Peaje; El Pedregal, destino Arequipa, a horas 08:30 am; un operativo inopinado, programado, de verificación del cumplimiento o violación de las normas de transporte terrestre para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° A3T-437, conducido por el señor Edwin Rudy Tuni Ihuallanca DNI, 29706518; que transitaba por la carretera Pedregal-Arequipa; por lo que se levantó el Acta de Control N° 00064-2024 con la tipificación de Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Muy Grave, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, en el plazo establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; el administrado ha interpuesto su descargo contra la citada acta, con la que se le imputa el cargo con la Infracción Contra el Transporte de Tabla de Infracciones establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Manifiesta, que se le ha impuesto infracción F-1 sin ningún reparo, prepotente y con abuso de autoridad. Señala que al momento de la intervención se encontraba realizando el trasbordo (auxilio) de personas de un bus que se averió en la carretera; prueba de ello dice adjuntar a su descargo como medio probatorio video en USB. Igualmente, acentúa que el acta de control recurrida presenta vicios de fondo que acarrean la nulidad por no haber cumplido con los requisitos contemplados en el Artículo 326º del TUO del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Decreto Supremo N° 007-2018-MTC; requisitos de los formatos de acta de control e indica: *“... pues esta mencionada que la ausencia o defecto de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444, y por no haber seguido el procedimiento de intervención el cual debe indicar el acta de internamiento el cual no se me ha entregado de acuerdo al D.S. 007-2018-mtc, es decir acarrea su nulidad de pleno derecho y sin más trámite.”* (SIC)



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTES TERRRESTRES



Resolución Sub Gerencial

Nº 087 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Que, está comprobado y probado que el vehículo intervenido de placa de rodaje N° A3T-437, de acuerdo a la información a fojas: 03,10, 11, del presente expediente es de propiedad de la(s) persona(s) Tuni Ihuallanca Edwin Rudy y conforme la citada acta de control, a la fecha y hora de intervención en el lugar de los hechos recogidos, el conductor era la persona de Tuni Ihuallanca Edwin Rudy DNI 29706518 y titular de licencias de conducir H29706518, Clase A, Categoría IIIc, profesional; quien conforme la citada acta de control, conducía el indicado vehículo. Asimismo, debemos expresar que del video USB agregado por el administrado en su descargo no se tiene evidencias del bus averiado ni situación de urgencia respecto de las personas encontradas en el vehículo intervenido; por consiguiente, de acuerdo a las evidencias de prueba material a fojas, 5,6,21, el intervenido; conforme el acta de control; ha estado prestando el servicio de transporte de pasajeros. En consecuencia, la conducta incurrida por el conductor, de prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente; se configura en infracción tipificado con el código F-1, calificación Muy Grave, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones a) infracciones contra la formalización del transporte establecida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre.

Que, asimismo se debe determinar que para el presente caso no es aplicable el Artículo 326º del TUO del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Decreto Supremo N° 007-2018-MTC; puesto que para el procedimiento sancionador es aplicable el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Por lo tanto, se ratifica el contenido, la consistencia integral de la citada Acta de Control formulada por la autoridad competente.

Que, por otra parte, también es importante considerar y señalar que el Acta de infracción dentro del procedimiento administrativo no tendría categoría de acto administrativo; pero sí, un medio para probar; puesto que por sí misma, no produce ningún efecto jurídico directo y concreto sobre la esfera jurídica del administrado. Por consiguiente, la citada acta formulada al conductor del vehículo intervenido con las características señaladas en el numeral 6.3 del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, tiene la calidad de elemento probatorio del hecho recogido, descrito y suscrito por las personas partícipes. Por consiguiente, habiendo revisado, valorado, todos los elementos probatorios del expediente, ratificando la consistencia de la citada acta, se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

Que, conforme al Artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre: «Son medios probatorios las **Actas de Fiscalización**; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.»(énfasis es agregado). En el presente caso que nos ocupa, los medios probatorios anexados al documento de **descargo por parte del administrado**; no logra revertir el cargo imputado con el Acta de Control N° 00064-2024, y habiendo revisado, valorado, todos los elementos probatorios del



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 087 -2024-GRA/GRTC -SGTT

expediente, ratificamos la consistencia del contenido de la citada acta; consecuentemente, se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

Que, es aplicable los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.



Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; informe Final de Instrucción N° 106-2024-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor señor Tuni Ihuallanca Edwin Rudy DNI 29706518 ; **SANCIONAR** a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario(a) del vehículo de placa de rodaje A3T-437 señor(a) Tuni Ihuallanca Edwin Rudy ; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción, formulada con el Acta de Control N° 00064-2024, tipo F-1, Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

23 MAYO 2024

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre